



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00175-00. UMH. Blanca Cecilia Jiménez Giraldo VS herederos determinados e indeterminados del señor Edgar Saa Barona

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, mayo 16 de 2022

Auxiliar Judicial,

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

Radicación: 760013110010-2022-00175-00

Santiago de Cali, mayo (16) de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por la señora BLANCA CECILIA JIMENEZ GIRALDO en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor EDGAR SAA BARONA. Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Debe corregir tanto en la demanda y el poder, a fin de aclarar la pretensión primera de la demanda, indicando si lo que se prende únicamente es la declaración de existencia y disolución de la Unión Marital de hecho y la consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, por cuanto en el poder solicita “*DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL MORTIS CAUSA*”. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. En cuanto al demandado, señor Edgar Saa Méndez, no se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00175-00. UMH. Blanca Cecilia Jiménez Giraldo VS herederos determinados e indeterminados del señor Edgar Saa Barona

recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Subraya y negrita del Despacho.

3. Corresponde aportar el registro civil de nacimiento de los señores BLANCA CECILIA JIMENEZ GIRALDO y EDGAR SAA BARONA (q.e.p.d).
4. La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que enuncia: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*
5. No se indica la dirección física y electrónica de la demandante (numeral 10 artículo 82 C.G.P.).
6. Deberá corregir el otorgamiento del poder por parte de la demandante, por cuanto en el mensaje de datos indica que *"A través del archivo adjunto, me permito enviar en modalidad de mensaje de datos, el poder para dar inicio al proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el NIT N° 900 336 004-7, y en contra de EMCALI EICE ESP identificada con el NIT N° 8903990034".*
7. Deberá corregir el poder otorgado, indicado en el mismo que apoderado actúa en calidad de principal y/o suplente atendiendo que el artículo 75 del Código General del Proceso prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00175-00. UMH. Blanca Cecilia Jiménez Giraldo VS herederos determinados e indeterminados del señor Edgar Saa Barona

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Negar reconocimiento de personería, conforme a lo antes expuso.

TERCERO. Advertir a los apoderados y las partes que toda documentación allegada debe ser cargada a los correos electrónicos y en formato PDF para su unificación con el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9347acf66858f6036b57e88eff2ecd64336aada54b43c6f15e5378e346150068**

Documento generado en 13/05/2022 05:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**